

RESOLUCIÓN Nº 0138 – D.I.P.J.

PARANÁ, 5 de diciembre de 1986.

VISTO:

La necesidad y conveniencia de establecer exigencias precisas, con el objeto de obtener la conformidad administrativa de la fusión de sociedades por acciones, y

CONSIDERANDO:

Que a propuesta de esta Dirección, los Departamentos Auditoría Contable y Jurídico, respectivamente, instrumentaron los requisitos indispensables a fin de promover la fusión de sociedades accionarias.

Que conforme lo actuado, corresponde prestar aprobación a los recaudos formales relacionados supra, y consecuentemente, disponer su vigencia.

Por ello:

En uso de las facultades conferidas en el artículo 14º, apartado 1.2. de la ley 6 963/82:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:
RESUELVE:**

Art. 1º .- Aprobar y disponer la obligatoriedad y cumplimiento de los recaudos para obtener la conformidad administrativa de la fusión de sociedades comerciales, de acuerdo a lo explicitado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º .- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y en estado, archívese.

TRÁMITE DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES .

En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, deberán solicitar la conformidad administrativa de la fusión que comprenderá la de reforma de estatutos -supuesto de fusión por incorporación- y en su caso, la disolución anticipada de las incorporadas de conformidad administrativa de constitución, agregado la siguiente documental:

1. Acta de asamblea general ordinaria de la incorporación en la que conste la aprobación del compromiso previo de fusión (artículo 83º, inciso l), con transcripción del mismo y texto de la reforma estatutaria acordada y documental exigida en los casos de reformas de estatutos (Resolución nº 50/86 D.I. P.J., anexo 2, excepto punto 4), como así también deberán prever las facultades que se otorguen a los representantes legales de las sociedades para suscribir el acuerdo definitivo, en el supuesto de que se ejerza el derecho de receso y reformar el estatuto social en lo atinente al capital social por las variaciones del patrimonio neto, consecuencia del ejercicio del mencionado derecho de receso.
2. En los supuestos de que las incorporadas sean sociedades anónimas, sin perjuicio de la documental que deberá adjuntar a los efectos de formar el legajo de asamblea que apruebe el compromiso previo de fusión, deberá agregar al expediente de fusión la documental exigida para el trámite de reforma de estatuto (Resolución nº 50), anexo 2, excepto punto 4); en caso de sociedades accionarias de extraña jurisdicción, copia del estatuto vigente con certificado de vigencia expedido por la autoridad de contralor correspondiente.
3. Cuando se constituya una nueva sociedad, sin perjuicio de la documental relativa al legajo de asamblea general que corresponda, deberá adjuntar actas de asamblea general extraordinaria en la que conste el compromiso previo de fusión (artículo 830, inciso 1, L.S.C.) con transcripción del mismo texto del estatuto aprobado y demás documental exigida en la Resolución nº 5086, Anexo I excepto punto 2.
4. En los supuestos de que la incorporada sea sociedad no accionaria, instrumento público o privado con las firmas certificadas ante el Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (Art. 5º ley 19 550 y modificatorias y 46º del decreto nº 1 863 M.G.J.E./82) del que resulte la aprobación del compromiso de fusión con transcripción del mismo. Asimismo, contrato social vigente a la fecha de la aludida Resolución, autenticada.
5. Balance de cada una de las sociedades que se fusionan de acuerdo a lo prescripto por el artículo 83º, inciso 1, apartado b de la ley de Sociedades, certificado y visado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.
6. Ejemplares de publicación en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación general de la República, en la forma indicada en el artículo 83 -inciso 3 de la citada norma-.
7. Copia del acuerdo definitivo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades, vencido los 15 días después de la última publicación, o 35 días si hubiera habido oposición de acreedores con los requisitos del artículo 83º, inciso 4, L.S.C.; en caso de ejercicio del derecho de receso, la modificación estatutaria pertinente.
8. La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan, y balance consolidado en su caso en donde se contemplen las modificaciones en el patrimonio neto, que resultan de incorporar en el pasivo la deuda a los recedentes. El o los contadores certificantes deberán informar en el dictamen:
 - a) Bases sobre las que se confeccionó el balance y criterios de valuación (artículo 83º, inciso 1º, b).
 - b) La información a que se refieren los artículos 30º, 31º, 32º y 33º de la Ley de Sociedades.
 - c) Datos individualizantes del dominio de los bienes registrables de las sociedades informadas incorporadas.

d) El Contador certificante no podrá ser socio administrador, gerente, ni tener relación de dependencia con las sociedades intervinientes.

9. Nómina de los socios recedentes y capitales que representan o en su caso manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

10. Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

11. Justificación del pago de los impuestos de sellos y tasas que correspondan al acto de fusión, de acuerdo al Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia.

12. Otorgada la conformidad administrativa, se ordenará la publicación e inscripción de la fusión; asimismo se ordenará la inscripción de la disolución de las sociedades incorporadas. En caso de tratarse de sociedades de extraña jurisdicción justificarán haber dado cumplimiento a lo normado por el artículo 98º de la Ley de Sociedades Comerciales.

13. La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas ordenará las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes, previa justificación de titularidad de dominio y estado de gravámenes. (Artículo 84º, 3º y 4º párrafo de la Ley citada).